**Valor de importación hacendario para vehículos nuevos y usados.**

**Nº xxx**

De conformidad con las atribuciones que conceden los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), el artículo 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley Nº 6227 o Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley Nº 7557 o Ley General de Aduanas del 20 de octubre de 1995 y sus reformas y Ley Nº 4755 o Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

**Considerando:**

1. Que Ley N°7088 del 30 de noviembre 1987 sobre *“Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA”,* fue modificada en su artículo 9, por la Ley N°10390 del 02 de octubre de 2023, denominada *“Modificación al impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves”* reformándose los incisos a), b), d), f) y g).”
2. Que con Decreto Ejecutivo No. 44712-H del 17 de setiembre de 2024, se derogan los Decretos Ejecutivos con números 32458-H, 34042-H y 34388-H, relacionados con la importación de vehículos.
3. Que según el artículo 8 de la Ley General de Aduanas, el Servicio Nacional de Aduanas será el órgano de control del comercio exterior y de la Administración Tributaria; dependerá del Ministerio de Hacienda y tendrá a su cargo la aplicación de la legislación aduanera. Además, para establecer actividades integrales de fiscalización, la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Hacienda y los demás órganos de la Administración Tributaria Aduanera, adscritos al Ministerio de Hacienda, estarán facultados legalmente para intercambiar la información tributaria o aduanera que obtengan, por cualquier medio lícito, de los contribuyentes, responsables, terceros, auxiliares de la función pública aduanera, importadores, exportadores, productores y consignatarios.
4. Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece que la Administración Tributaria es el órgano administrativo encargado de gestionar y fiscalizar los tributos y que puede dictar normas generales para la aplicación correcta de las normas tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Tratándose de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, cuando Código de Normas y Procedimientos Tributarios otorga una potestad o facultad a la Dirección General de Tributación, se entenderá que también es aplicable a la Dirección General de Aduanas, en sus ámbitos de competencia.
5. Que la Dirección General de Tributación, a través de su órgano especializado Subdirección de Valoraciones Tributarias, cuenta con personal experto de asesoría técnica en el uso de parámetros de valor para las importaciones de bienes muebles de acuerdo a la normativa, además para definir procesos para la actualización y mantenimiento de la lista de valores de vehículos, así como los procedimientos de valoración de bienes muebles para fines tributarios, pudiendo coordinar con la Dirección General de Aduanas, la administración de las bases de datos de valores de bienes muebles para la gestión, recaudación y fiscalización de los impuestos que administra la Administración Tributaria, según lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación Directa Nº 35688-H.
6. Que una de las atribuciones de la autoridad aduanera, es exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional, según lo dispone el artículo 24 de la Ley General de Aduanas.
7. Que conforme el artículo 52 de la Ley General de Aduanas, la relación jurídica aduanera está constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.
8. Que según el artículo 53 de la citada Ley, la obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías.
9. Que conforme el artículo 44 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, el valor en aduana constituye la base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios a la importación (DAI), de las mercancías importadas o internadas al territorio aduanero de los Estados Parte, debiendo ser determinado de conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VIl del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y las del capítulo correspondiente en el Reglamento. El valor en aduana será aplicable a las mercancías importadas o internadas estén o no afectas al pago de tributos.
10. Que en este mismo sentido, de acuerdo con el artículo 57 de la citada Ley, la base imponible de la obligación tributaria aduanera de los derechos arancelarios a la importación estará constituida por el valor en aduanas de las mercancías, según lo definen el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, esta Ley y la demás normativa internacional y nacional aplicable. La base imponible de la obligación tributaria aduanera de los demás tributos de importación o exportación, será la definida por la respectiva ley de creación de cada tributo.
11. Que de forma particular, los vehículos automotores que se importan a Costa Rica se encuentran gravados con 0% de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), así como a tributos internos establecidos en las respectivas leyes nacionales, es decir, no están sujetos a los Derechos Arancelarios a la Importación, por lo que el elemento valor en aduana de la obligación tributaria aduanera de los vehículos nuevos y usados, no debe determinarse de conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VIl del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
12. Que tanto la Ley N°4961 del 11 de marzo de 1972 *“Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo”,* sus reformas y modificaciones, en su artículo 10; como la Ley N°6826 del 08 de noviembre de 1982 *“Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA)”,* sus reformas y modificaciones, en su artículo 14; y Ley N°6946 del del 13 de enero de 1984 en su artículo 3°, regulan expresamente cuál es la base imponible sobre la cual se debe aplicar la tasa de cada impuesto, al momento de la importación de las mercancías (incluyendo vehículos nuevos de primer ingreso y vehículos usados de primer ingreso). La base imponible para los primeros dos impuestos referidos, corresponde al valor CIF en aduana y para el tercero el valor aduanero de las mercancías importadas. Por lo tanto, el valor en aduana de la obligación tributaria aduanera de los vehículos nuevos y usados, debe determinarse de conformidad con lo establecido en las leyes referidas.
13. Que de conformidad con las resoluciones de la Sala Constitucional Nº 508-I-95, del 10 de octubre de 1995 y Nº 586-I-95 del 5 de diciembre de 1995, relativas a la importación de vehículos usados, sobre los impuestos Selectivos de Consumo, Ley Nº 4961 del 10 de marzo de 1972 y sus reformas; Impuesto General sobre las Ventas, Nº 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas; y Ley Nº 6946 del 13 de enero de 1984, corresponde al Ministerio de Hacienda, emitir las medidas o directrices en relación con la determinación de la base de cálculo aplicable sobre el valor real al cual se calculan los citados tributos.
14. Que según lo ha señalado la Sala Constitucional en Sentencia N°13925 del 20 de setiembre de 2006, la base imponible dispuesta en la Ley General del Impuesto sobre las Ventas (hoy IVA) y en la Ley del Impuesto Selectivo de Consumo no violan las obligaciones asumidas por el Estado costarricense en el marco del proceso de integración centroamericana y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros, por cuanto tanto el Código Aduanero Uniforme Centroamericano como el GATT, se refieren a materia aduanera y no propiamente a tributos internos de carácter genérico, como los regulados vía decreto; teniendo la facultad la Administración tributaria de hacer uso de instrumentos objetivos que determinen con la mayor exactitud posible el valor real de los bienes para evitar la comisión de fraudes al Fisco, tal como lo indica la Sentencia N° 2001-00853 del 1° de noviembre de 2001.
15. Que resulta necesario verificar que se dé un adecuado pago de los impuestos internos aplicables en la importación de vehículos nuevos y usados, por lo que se es necesario implementar medidas que permitan de forma eficiente ejercer el control aduanero sobre las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervienen en la importación de vehículos nuevos y usados.
16. Que se ha identificado discrepancias de valores dados en las facturas comerciales para vehículos con las mismas características, lo que implica que la forma en que se cumplen las obligaciones fiscales se encuentra distorsionado, generándose desigualdades, por lo que, por razones de transparencia, equidad, seguridad jurídica y justicia tributaria, en el marco de lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley General de Aduanas, que señala que el régimen jurídico aduanero deberá interpretarse en la forma que garantice mejor el desarrollo del comercio exterior, en armonía con la realidad socioeconómica imperante y los otros intereses públicos, a la luz de los fines de este ordenamiento, como lo es facultar la correcta percepción de los tributos y la represión de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior, resulta indispensable establecer medidas y herramientas precautorias contra la evasión o elusión fiscal para efectos del pago de la obligación tributaria aduanera en la importación de vehículos nuevos y usados.
17. Que de conformidad con el artículo 86 y 87 de la Ley General de Aduanas, las mercancías serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esa ley y sus reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas. El declarante será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias. Mediante reglamento, se determinarán los datos que deben expresar la declaración y los documentos o información necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para aplicar el régimen aduanero que se solicita.
18. Que para la determinación de la obligación tributaria aduanera de los vehículos nuevos y usados, deberá tomarse en consideración el valor de importación hacendario que servirá como parámetro de comparación respecto del valor factura utilizado para la determinación de los impuestos internos, y sobre el valor más alto, se deberá cancelar los impuestos a la importación de los vehículos nuevos y usados.

Por tanto,

DECRETAN:

**Valor de importación hacendario para vehículos nuevos y usados**

**Artículo 1. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación del presente Decreto se establecen los siguientes conceptos:

1. **Margen de utilidad:** también conocido como margen de ganancia, es la diferencia entre el precio de venta de un producto o servicio y los costos asociados a su producción y comercialización, expresado generalmente como un porcentaje. Indica la rentabilidad de un negocio, mostrando cuánto de cada venta queda como beneficio después de cubrir todos los gastos.
2. **Título de propiedad o documento equivalente**: Documento que acredita la inscripción o el registro de la propiedad de un vehículo, extendido bajo las regulaciones del país o Estado de procedencia.
3. **Valor de importación hacendario:** Es el valor resultante de deducir al Valor Fiscal, los impuestos de importación (valor agregado, selectivo de consumo y Ley 6946) y el margen de utilidad que se origina en la fase de comercialización, entre el importador y el consumidor final. Este valor deberá ser considerado para la determinación del valor de la obligación tributaria aduanera en la importación de vehículos nuevos y usados.
4. **Valor Fiscal:** Valor de los vehículos automotores que el Ministerio de Hacienda tiene contemplado en la Lista de Valores de la Dirección General de Tributación.
5. **Vehículo:** Mercancías amparadas a las partidas 87.02, 87.03, 87.04 y 87.11. que sean inscribibles en el Registro Público de la Propiedad.
6. **Vehículo nuevo:** Aquel vehículo que se importa sin uso desde el país de donde es originario o desde un tercer país y corresponde al modelo del año o del siguiente, o a un modelo de años anteriores que no haya sido inscrito o registrado en el país de origen o de exportación.
7. **Vehículo usado:** Vehículo que haya sido registrado o matriculado en el país de origen o de exportación.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Para la determinación del valor de los impuestos internos, Valor Agregado, Selectivo de Consumo y Ley N°6946, que comprenden el valor aduanero de la obligación tributaria aduanera aplicables en las importaciones de las mercancías comprendidas en las partidas 87.02, 87.03, 87.04 y 87.11, deberá considerarse el valor de importación hacendario asignado en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con las características de los vehículos nuevos y usados que deben ser suministradas por el declarante.

**Artículo 3.** El Ministerio de Hacienda será el órgano competente para la actualización y mantenimiento del valor de importación hacendario de los vehículos objeto del presente decreto.

El valor de importación hacendario estará a disposición del público en general para su consulta, en la página Web del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 4. Deber de información.** Quienes comercialicen vehículos nuevos, deberán presentar a la Dirección General de Tributación, de forma previa a la presentación de la Declaración aduanera, información de los vehículos según sus características, indicando por separado el precio de adquisición, seguros, fletes y precio de venta al público, así como el margen de utilidad, los cuales deberán ser actualizados en caso de presentar alguna variación.

Los importadores de vehículos, además deberán informar los nombres y características de fábrica de los vehículos cuyos estilos variarán según el mercado para el cual fueron originalmente producidos.

Efectuada la consulta en la página web, en ausencia del valor de importación hacendario, los importadores de vehículos nuevos y usados deberán presentar a la Dirección General de Tributación, lo siguiente:

1. Formulario de “Solicitud de Dictamen Técnico” debidamente lleno y firmado.
2. Personería jurídica, según sea aplicable.
3. Copia de la factura.
4. Copia del Título de propiedad o documento equivalente.
5. Copia del Conocimiento de embarque.
6. Fotografías o catálogos.
7. Información de flete y seguro.
8. Cualquier otro documento pertinente.

La información suministrada, será utilizada para la determinación del valor fiscal de vehículos nuevos y usados, el valor de importación hacendario, así como su actualización. Para ello, la Administración podrá hacer uso de herramientas tecnológicas disponibles.

**Artículo 5. Procedimiento.** El procedimiento aplicable para la utilización del valor de importación hacendario en la declaración de importación definitiva de los vehículos nuevos y usados, será el siguiente:

1. El declarante deberá consignar para la identificación del vehículo en el sistema informático, en el mensaje de la Declaración Única Aduanera, bloque de datos denominado “GRUPO DE VARIABLES”, las características del vehículo a importar de conformidad con el inciso arancelario que se clasifica la mercancía.
2. Para la determinación del valor de importación hacendario de cada vehículo, el sistema informático deducirá del valor fiscal, el monto correspondiente al margen de ganancia y los montos correspondientes de los impuestos internos: impuesto de valor agregado, selectivo de consumo y Ley 6946.
3. Para la determinación del valor de la obligación tributaria aduanera en la declaración aduanera de importación, se deberá considerar lo siguiente:
4. Cuando el valor factura es mayor que el valor de importación hacendario, prevalece el primero.
5. Cuando el valor factura es menor que el valor de importación hacendario, prevalece el segundo.

**Artículo 6. Causal de inadmisibilidad.** De conformidad con el artículo 326 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, será causal de inadmisibilidad de la declaración de importación definitiva de vehículos objeto del presente decreto, el consignar un valor de la obligación tributaria aduanera inferior al valor mayor que resulte entre el valor de importación hacendario y el valor de factura (que incluya el flete y el seguro correspondientes) según las características del vehículo nuevo o usado.

**Artículo 7. Procedimiento de inconformidad**. Cuando el consignatario de un vehículo usado, no esté de acuerdo con el valor de importación hacendario, deberá seguir el siguiente procedimiento, según los siguientes momentos:

1. Antes de la transmisión de la declaración aduanera a la aduana:

El consignatario del vehículo podrá solicitar a la Dirección General de Tributación, un estudio del valor de importación hacendario para el caso que se trate. Para tal efecto, el importador debe presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud explicando el motivo o los motivos para la actualización del valor de importación hacendario aplicable a su vehículo.

2. Copia certificada de la factura.

3. Copia certificada del título de propiedad del vehículo, si se trata de una unidad usada.

4. Copia del conocimiento de embarque.

5. Las pruebas que fundamenten la petición.

1. Una vez notificada la obligación tributara aduanera.

El importador o su agente aduanero de conformidad con los artículos 198 y siguientes de la Ley General de Aduanas, podrá interponer los medios de impugnación, según corresponda.

Para resolver los recursos presentados, la Dirección General de Aduanas o el Tribunal Aduanero Nacional, podrán solicitar dictámenes técnicos y demás información a la Dirección General de Tributación.

**Artículo 8.** Los importadores de vehículos de las partidas 87.02, 87.03, 87.04 y 87.11, no están obligados a la presentación de la declaración de valor.

**Artículo 9.** Rige a partir de xxx.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los xx días del mes de xxx del año 2025.